



420230574752022009642301137028026

**NOTIFICACION N° 57475-2023-JR-PE**

EXPEDIENTE	<b>00964-2022-28-2301-JR-PE-04</b>	JUZGADO	5° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL
JUEZ	PORTUGAL VEGA, JUAN - INVEST	ESPECIALISTA LEGAL	MENDOZA CUSI, EDER EDU - INVESTIGACION

IMPUTADO : TORRES ROBLEDO, LUIS RAMON  
AGRAVIADO : PROCURADURIA ANTICORRUPCION ,

DESTINATARIO TORRES ROBLEDO LUIS RAMON

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 116024**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 14/04/2023 a Fjs : 12  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. 06

14 DE ABRIL DE 2023

93.7 FM.

5° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00964-2022-28-2301-JR-PE-04  
JUEZ : PORTUGAL VEGA, JUAN - INVEST  
ESPECIALISTA : MENDOZA CUSI, EDER EDU - INVESTIGACION  
MINISTERIO PUBLICO : 2DO DESPACHO ANTICORRUPCION CASO  
482018 ,  
IMPUTADO : TORRES ROBLEDO, LUIS RAMON  
DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO  
TORRES ROBLEDO, LUIS RAMON  
DELITO : COLUSIÓN  
TORRES ROBLEDO, LUIS RAMON  
DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO  
AGRAVIADO : PROCURADURIA ANTICORRUPCION ,  
PROCURADURIA PUBLICA DE LAVADO DE ACTIVOS ,

Resolución Nro.06

Tacna, diez de abril de dos mil veintitrés.

#### **AUTOS, VISTOS OIDOS:**

**El pedido de cesación de prisión preventiva solicitado por la defensa técnica de Luis Ramón Torres Robledo, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho activo, colusión y otros, en agravio del Estado y Considerando:**

#### **Primero .- Argumento de la defensa solicitante .-**

Solicita Cesación de la medida de Detención Domiciliaria, y su sustitución por una medida de comparecencia restrictiva o simple. Pues el procesado, quien actualmente es el gobernador de la región de Tacna, se encuentra con la medida de prisión domiciliaria desde el 23 de diciembre del 2020. A fin de sustentar su pedido, hace alusión a la Legislación Internacional respecto a la medida de Prisión Preventiva como Legislación Alemana, Código Procesal Penal Portugués, Código Procesal Penal de Costa Rica. Asimismo, refiere que los prolongados periodos de detención domiciliaria afectan gravemente los derechos fundamentales (salud) y que afecta también gravemente la performance del nuevo gobernante Regional de Tacna

La defensa sostiene que, dado el presente estadio procesal no analizará los elementos de convicción que vinculan al procesado con autoría o participación en el delito imputado; en ese sentido presenta nuevos elementos de convicción:

1. Informe N°09-2023-MACREPOL TACNA, emitido el 27 de enero del 2023, en donde la Policía Nacional acredita que, desde el 01 de enero

del 2023 hasta el 23 de enero, periodo en el que personal policial se encargaron de custodiar y vigilar al procesado; este elemento de convicción esta dirigido a sustentar el peligro de Fuga, pues es acreditador de un arraigo.

2. Dos Declaraciones Juradas Notariales de fecha siete de marzo del 2023 el primero de ellos es de la señora Carmen Agripina Berríos Gutiérrez (Esposa del procesado) en donde señala que domicilio actual está en la Calle Cajamarca N°1010, al respecto precisa que obra en el expediente Certificado Domiciliario en donde se señala que la declarante actualmente se encuentra sin trabajo, convive con su esposo, su hija y joven John Joel Perca Huanca; y el segundo es del señor John Joel Perca Huanacuni, quien declara también que desde el mes de septiembre del 2021 hasta la actualidad se encuentra viviendo en el inmueble ubicado en la Calle Cajamarca que convive con las personas.
3. Dos Boletas de pago del Gobernante Regional Luis Ramón Torres Robledo, en el que se hace mención a lo que gana el gobernante regional líquido, lo que acredita un arraigo laboral.
4. Copia Certificada de la Oficina De Relaciones Públicas E Imagen Institucional del Gobierno Regional en donde da cuenta de las actividades oficiales que desarrolla el señor Luis Ramón Torres Robledo en su calidad de gobernante regional.
5. Acta de Matrimonio de 15 de agosto del 1981, celebrado entre el señor Luis Ramón Torres Robledo y la señora Carmen Agripina Berríos Gutiérrez, lo que demuestra arraigo familiar.
6. Informe de Migraciones Perú de Tacna en la que el encargado del área de pasaportes Jorge Luis Villanueva Estrada informa que el señor Luis Ramón Torres Robledo no cuenta con pasaporte electrónico. Lo que desvirtúa la tesis del Ministerio Público, que sostiene peligro de fuga con base a que es una persona que cuenta con actividad comercial, pues el hecho de tener un pasaporte o no, no puede ser una Pauta tasada, para demostrar que una persona tiene capacidad o posibilidad de fuga del país.
7. Dos búsquedas en el Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos en el que se señala las propiedades del señor Torres Robledo y Carmen Agripina Berríos Gutiérrez, con lo que demostramos que el procesado es una persona afincada a la ciudad de Tacna. Esto acredita señor, que es una persona que tiene asientos de propiedad.
8. Informe Médico expedido por el Medico Cardiólogo Ronald Víctor Soto Acero quien después de la revisión concluye que el procesado tiene obesidad mórbida, insuficiencia venosa, artrosis de miembros inferiores, ectasia de arterias pulmonares, hipertensión arterial, nefropatía congénita. Al respecto precisa que, la detención domiciliaria que viene cumpliendo el procesado le genera un cuadro de estrés que agrava su situación medica vulnerando sus derechos fundamentales.
9. Los resultados de los estudios médicos realizados al investigado en la ciudad de Arequipa; dichos resultados concluyen que el procesado presenta isquemia perinfarto encara inferior lateral del corazón (la defensa indica que ello consiste en la reducción del músculo cardíaco

para bombear sangre el corazón). La defensa sostiene que esta situación se agrava con el estado de estrés que significa mantenerlo detenido en su casa, lo que le podría ocasionar un infarto y consecuentemente la muerte; por lo tanto, esa situación necesita ser revertida.

10. Pedido hecho por la defensa al Ministerio Público en el cual se le solicita se tome declaración de 3 personas, entre ellas a la persona de John Surco a fin de interrogarlo y determinar el contenido de la conversación de WhatsApp eliminada; y se realice Peritaje de Antigüedad al sello encontrado en el segundo allanamiento realizado por la fiscalía. Así como la Disposición N°136 que da respuesta a dicho pedido, en el niega el pedido de declaración del testigo John Surco, pues sostiene que la sola eliminación de la conversación constituiría un elemento de obstaculización; respecto al peritaje sostiene que no posible realizarla según informó el órgano técnico, lo que a consideración de la defensa no es correcto pues existen pericias que contribuyen a determinar la antigüedad de diversa documentación.
11. Un CD conteniendo entrevistas a las personas que habrían, según la fiscalía, acudido a visitar al procesado. En dichas entrevistas se señala que estas personas efectivamente fueron a ese local, pero que no pudieron conversar con el señor Torres Robledo y también explican que el procesado desconocía que iban a visitarlo, esta entrevista es importante para poner de manifiesto la total desvinculación, pues el procesado no podía ni detener ni podía facilitar dicha entrevista es más ello debió registrarse a nivel de la policía que controlaba el acceso de las personas y la policía debió informar si es que se trataba de conversaciones que querían hacer estas personas con el gobernante regional.
12. Son unas cartas de ingreso y escrito de la defensa en el que se solicita copia certificada de todas las declaraciones brindadas en la presente investigación por los dos procesados Richard Velázquez Mamani, Holguín Mamani Apaza y una tercera persona Ronald López Ángulo. Este elemento de convicción pone de manifiesto, que estas personas y han dado sus declaraciones en la investigación a cargo de la fiscalía por lo que no podría influir sobre personas que ya han declarado.

Asimismo, la defensa señala que es necesario tomar la declaración de John Surco pues podría coadyuvar al desarrollo de la investigación empero la fiscalía se niega a recibir su declaración por que ello determinaría que es irrelevante su argumento de que la sola eliminación de la conversación por sí solo genera obstaculización, siendo ello un criterio abstracto. Sobre la existencia de un sello color negro plomo con inscripción “Luis Torres Robledo Alcalde de la Municipalidad de Tacna” la defensa sostiene que es posible que la fiscalía no hizo una exhaustiva labor de requisa en el primer allanamiento y por tanto no se debe llegar a la conclusión de que este elemento de convicción fue ocultado por el procesado; asimismo precisó es necesario se realice una pericia de antigüedad para determinar su antigüedad, aunque de haberse obtenido posteriormente puede suponer una irregularidad. En esa misma línea de ideas, sobre la visita de sus coimputados la defensa sostiene que no está en poder del procesado conocer que vistas recibirá y mucho menos sus intenciones, pues su domicilio es el mismo desde 2020 por lo que



no es posible afirmar que ello constituya un elemento de obstaculización. Por último señala que el Procesado se encuentra actualmente ejerciendo el cargo de Gobernador Regional, siendo ratificado en su cargo por parte de los Consejeros del Gobierno Regional; por lo que su retención afecta su derecho constitucional al ejercicio funcional del cargo público para el cual fue elegido.

#### FUNDAMENTOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sostiene que los hechos transcurridos el Peligro de obstaculización por parte del señor Torres Robledo irían en incremento, por lo que no es amparable el pedido de medida sustitutiva aunado al estado de la causa; pues continúan presentes los motivos que determinaron la imposición de esta medida de detención domiciliaria. Asimismo, indica que la defensa técnica se ha limitado a cuestionar la labor que viene desempeñando su judicatura indicando que de oficio la judicatura debe evaluar valorar esta medida de detención domiciliaria.

Precisa que los “nuevos elementos de convicción” constituyen hechos o circunstancias que deberían ser procesados de acuerdo al principio que determinó la medida de detención domiciliaria; así mismo, la defensa afirmó que el proceso de investigación ya debería haber culminado hace mucho tiempo, empero a través de la Resolución N° 37 del 30 de septiembre del 2022 se declaró fundado el requerimiento Pese de Prolongación de esta investigación preparatoria compleja, por lo que aún se encuentra en investigación preparatoria. Sobre los nuevos elementos de convicción refiere que:

1. El Informe N°009-2023-MACREPOL TACNA, considera que no constituye un nuevo elemento de convicción toda vez que es otra unidad policial la encargada de custodiar al procesado.
2. Pese a la existencia de las declaraciones juradas, en el allanamiento realizado al domicilio del procesado no se encontró ambiente ocupado por el Señor Jhon Joel Perca Huanca ni por la Señorita Milagros Torres; asimismo precisa que pese a que el primero ya cumplió su mayoría de edad no se ha adjuntado ningún documento que evidencie la relación de dependencia que existe entre este y el procesado. Y sobre la situación laboral de la Señora Berrios Gutiérrez se advierte contradicción pues la defensa técnica el 09 de marzo del 2023 indicó que el negocio “Marques Cariñoso” es familiar y que participan todos incluyendo a su esposa, pues incluyo en su habitación (distinta a la del Procesado) se encontró una agenda con anotaciones de la Empresa Agroindustria El Marqués.
3. Las 2 boletas no deben ser consideradas, pues anteriormente ya ha sido presentado por la defensa técnica para acreditar el cargo que está desempeñado el procesado, por lo tienen mayor relevancia.
4. La Carta N°097-2013 del 17 de febrero del 2023, lo único que acredita es que el procesado tiene un mayor nivel de coordinación por el mismo cargo que viene desempeñando, lo que incrementa el peligro de obstaculización.
5. Respecto a los informes médicos, precisa que pese a dicha condición médica el procesado ha realizado visitas a las comunidades de Cassiri y Coracorani, que se encuentra a una altitud de 5640 m.s.n.m. y 4500 m.s.n.m. respectivamente pues justamente que a mayor altitud lo que

genera que se concentre menor oxígeno y por lo tanto menor resistencia al ejercicio físico. Cuando la altitud es excesiva como hemos podido evidenciar se produce una descompensación cardíaca e induce a arritmias.

6. acta de matrimonio que sería el 15 de agosto en 1981 no requiere mayor detalle pues se viene valorando desde el año 2020.
7. Informe de Migraciones, refiere que es un documento en el cual no se indica que a la fecha no existiría ningún trámite pendiente respecto no a la emisión de un pasaporte electrónico, lo que no es un nuevo elemento de convicción; asimismo señalar que en allanamiento realizado se ha logrado recabar 3 pasaportes, empero del Movimiento Migratorio se desprende la existencia de 4 pasaportes, mismo que aún no ha sido hallado.
8. Los Dos registros de propiedad, producto de las diligencias se ha evidenciado que los inmuebles ubicados en Fondo Huaycoyo 2b (en donde se encontraron aproximadamente 16 placas recordatorias a nombre el procesado y entre otros documentos tanto a nombre del Procesado como de su esposa) y las fresas lotes 7 y 8 también tienen vinculación con el señor Torres
9. En el inmueble del procesado se encontraron: un sello color negro y plomo con la inscripción “Municipalidad Provincial De Tacna Señor Luis Torres Robledo”, un sello de madera rectangular con la inscripción en La goma “Luis Ramón Torres Robledo Alcalde de Tacna” y otro sello de madera redondo con inscripción en La goma “Alcalde Provincial de Tacna”, fecha en que el señor Torres Robledo no se encontraba ejerciendo el cargo.
10. Respecto a los cargos de escritos en donde se solicita la realización de diversas diligencias, existe la Disposición N°136, en donde se indica que el hecho de eliminar las conversaciones un sustento y Ministerio Publico está realizando diversas diligencias a fin de averiguar el contenido de las mismas. Y sobre la Pericia de Antigüedad a los sellos, este se ha denegado a razón del Oficio remitido por la Oficina de Criminalística.
11. Sobre las declaraciones en CD ofrecidas por la defensa, no se puede considerar un nuevo elemento de convicción, pues el registro de ingreso de los coimputados y los testigos ya fue ofrecido anteriormente.

Asimismo, Ministerio Publico precisa que el día del allanamiento, cuando se pretendió obtener información por teléfono celular, advirtió que era posible que una incorrecta manipulación devendría en perder información por lo que se concluyó que la obtención de información se realice por un perito; empero al hacer intentos de verificación se evidenció el siguiente mensaje “El dispositivo está ocupado ahora y no puede mostrar el contenido si hay otra aplicación copiando datos desde otro dispositivo”. Finalmente señala, que lo sustentado por la defensa no desvirtúan los elementos de convicción que dieron motivo a la detención del Señor Luis Torres Robledo, proceso que aún se encuentra en investigación y por tanto se están desarrollando y programando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

### **Tercero.- ANALISIS**

3.1 En el caso de autos la defensa técnica ha oralizado los nuevos elementos de convicción que conforme a su tesis acreditan que ya no concurre específicamente el tercer presupuesto material (**Peligro de fuga y Peligro de obstaculización**) de la medida de coerción recaída en contra del procesado Torres Robles, en ese sentido la Judicatura analiza estos nuevos elementos de convicción conforme se va a detallar

3.2 El artículo 283 del NCPP trata el tema de cesación de la prisión preventiva, en el inc. 1) ha establecido que *“el imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente”*, en el inciso 3) *“La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa”*, de proceder en el inciso 4 se ha establecido que *“se impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.”*

3.3 Las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación a lo largo del proceso estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, si ha cambiado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, pueda esta ser variada<sup>1</sup>.

3.4 Respecto del informe número 009-2021-XIV MACREPOL TAC/REGPOL TAC-DIVOPUS-DUEUNISEEST.ADM , de fecha 27 de enero de 2023. Este documento da cuenta efectivamente de las acciones desplegadas por la Policía Nacional , en relación a la seguridad que se brindó al procesado Torres Robledo en su calidad de Gobernador Regional, precisándose que el servicio policial se brindó desde el 01 de enero de 2023 hasta el 23 del mismo año, fecha en que quedó suspendido debido a que se declaró infundado el pedido de cesación de detención domiciliaria mediante resolución número 09 de fecha 23 de enero de 2023 . Así, este elemento de convicción, pretende acreditar de alguna manera que el procesado Torres no podría eludir la acción de la justicia por contar con seguridad policial las 24 horas , sin embargo debe de acotarse que como el mismo

---

<sup>1</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino; “MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONALES Y REALES EN EL PROCESO PENAL, Conforme a la Modificación Constitucional y Decretos Legislativos”; Ideas Solución Editorial S.A.C.; Primera Edición; Pág. 441.



texto del informe señala el servicio policial de seguridad se encuentra suspendido debido a la medida de detención domiciliaria, manteniendo custodia policial en el domicilio del procesado, entonces este elemento de convicción en cuanto a su fuerza acreditativa queda desfasado y no podría enervar o acreditar la disminución del peligro de fuga .

3.5 Sobre las declaraciones juradas notariales presentadas por Carmen Agripina Berrios Gutiérrez y Jhoel Perca Mamani , de tenerse en cuenta que se trata de declaraciones unilaterales, que si bien tienen legalización notarial esta es tan solo de la firma mas no de su contenido , así pues no se tiene certeza mas allá de lo declarado por sus otorgantes , así, no se tiene otro elemento de convicción que pueda complementar las afirmaciones efectuadas en ambos documentos, por ejemplo se indica Milagros Torres la hija del procesado y de Carmen Berrios tiene vivencia junto a sus padres, esto no tiene mas sustento que el dicho contenido en la declaración jurada, en el mismo sentido la vivencia de Jhon Perca Huanacuni en el inmueble de Luis Torres Robledo, no hay más dato que pueda corroborar esta afirmación con el añadido que se señala que el procesado cubre sus gastos de educación , CEPU Ciclo I-2023 , matrícula de la carrera de Industrias Alimentarias , esto tampoco tiene otra corroboración o complemento.

3.6 Sobre el acta de matrimonio del procesado Torres Robledo y Doña Carmen Berríos Gutiérrez, se tiene que no se trata de un nuevo elemento de convicción pues aparece que este **junto con el certificado domiciliario al que hizo mención la defensa técnica en su exposición** , ya han sido materia de análisis en un anterior pedido de cesación de detención domiciliaria en el cuaderno **964-2022-73**, así mediante auto de vista número 07 de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, fundamentos 6.15-6.18 , evidentemente no se trata de un elemento de convicción novedoso , tal como lo exige la norma procesal, por tanto carece de aptitud para poder ser valorado en esta incidencia.

3.7 Respecto a los elementos de convicción destinados a acreditar el arraigo laboral consistentes en boletas de pago del mes de enero y febrero de 2023 , la carta número 0097-2023-GGR-ORPI-LTAIP/GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de febrero de 2023 remitiendo la agenda del Gobernador Regional de Tacna del 15 de enero al 17 de febrero de 2023 . Estos elementos de convicción , en efecto acreditan que el procesado tiene una remuneración mensual y que en su momento (cuando se declaró fundada la cesación de detención domiciliaria) ejerció actividades inherentes a la función pública del cargo que ostenta, sin embargo, estos elementos de convicción tienen como punto de origen que el procesado Luis Ramón Torres Robledo fue elegido y proclamado Gobernador Regional de Tacna,



esta circunstancia en su oportunidad fue tomada en consideración al momento de expedirse la resolución que declaró fundado el cese de detención domiciliaria <sup>2</sup>, criterio que conforme a la resolución número 09 Auto de Vista , de fecha 23 de enero de dos mil veintitrés , fundamentos 5.13,5.14 y 5.15 se descartó . En consecuencia, los nuevos elementos de convicción alegados como acreditativos de arraigo laboral, redundan en una circunstancia (ejercicio del cargo de Gobernador regional) que ya fue valorada en su oportunidad tanto en primera como en segunda instancia judicial.

3.8 Sobre el informe número 001 2023-JZ15TACMIGRACIONES, en el que se informa que el procesado Torres Robledo no registra trámite de emisión de pasaporte electrónico en el sistema central de pasaportes. Esta información efectivamente da cuenta que el procesado no tiene documento de viaje expedido por autoridad competente en el Perú, esto es un dato concreto que no se puede soslayar, sin embargo lo importante en este caso para poder considerarlo como elemento de convicción que reste intensidad al peligrosismo , es que sea valorado de manera conjunta con los demás elementos de convicción que tengan la misma finalidad ; pues, hacerlo de manera aislada , significaría concluir que un procesado sin pasaporte no podría eludir la acción de la justicia, cuando contrario sensu , si tiene la posibilidad de movilizarse dentro del país también podría configurar la probabilidad o riesgo de elusión de la acción de la justicia.

3.9 En relación a las búsquedas en el Registro de Propiedad inmueble de los registros públicos, donde parecen dos propiedades a nombre de Luis Torres Robledo , debe considerarse que en la resolución 101 , auto primigenio por el que se dictó la medida de detención domiciliaria , materia del presente pedido de cesación, ya se había analizado lo relacionado a las propiedades del procesado Torres, señalándose que por la cantidad de predios a su nombre- en esa fecha aparecían siete predios-, habría volatilidad en el sentido que podría domiciliar en cualquiera de ellos . Entonces tampoco estamos frente a un elemento de convicción nuevo surgido con posteridad al dictado de la detención domiciliaria.

3.10 Respecto al estado de salud del procesado Luis Torres Robledo plasmado en el informe médico de fecha 06 de enero de 2023, expedido por el médico cardiólogo Ronald Víctor Soto Acero, en donde se diagnostica: Obesidad mórbida, Insuficiencia Venosa crónica con limitación de capacidad funcional. Artrosis en miembros inferiores. Ectasia de arterias coronarias. Hipertensión arterial. Nefropatía Congénita.

---

<sup>2</sup> Resolución Nro 03 de fecha 23-12-22. Exp.: 964-2022-84. 5to J.I.P.:

3.11 Debe de tenerse en consideración lo siguiente : La detención domiciliaria se encuentra regulada en el artículo 290, del Código Procesal Penal, cuyo tenor revela una naturaleza sustitutiva de la prisión preventiva, acordada cuando, por razones humanitarias, es conveniente establecer un régimen de privación de libertad más apropiado a las condiciones objetivas o subjetivas del procesado. Al señalar que se impondrá detención domiciliaria, incluso si corresponde la adopción de la prisión preventiva, siempre que el imputado: a) Sea mayor de 65 años de edad. b) Adolezca de una enfermedad grave o incurable. e) Sufra grave incapacidad permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento. d) Sea una madre gestante.

3.12 Por tal razón, aun cuando concurren todos los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva, sólo por razones humanitarias, y en tanto persistan los supuestos señalados en el numeral 1, del artículo 290, de la norma procesal, será posible la medida de prisión provisional por la de detención domiciliaria.

3.13 Entonces , remitiéndonos a los resuelto mediante resolución número 101 de fecha 23 de diciembre de 2020 confirmada mediante auto de vista resolución 108 de fecha tres de febrero de 2021se tiene que se dictó medida de detención domiciliaria en atención a la vulnerabilidad por edad y por su estado de salud , pues se alegó ese momento a favor del procesado Torres el habersele diagnosticado Obesidad Mórbida, Insuficiencia Venosa crónica con limitación de capacidad funcional e Hipertensión Arterial no controlada, estas alegaciones justamente se valoraron a través de un juicio de proporcionalidad, concluyéndose que la detención domiciliaria debería ser aplicada al caso concreto. Entonces, si el estado de salud del procesado Torres Robledo justificó la imposición de la medida de detención domiciliaria en lugar de una prisión preventiva, no podría nuevamente valorarse el argumento del estado de salud del procesado para obtener una cesación de detención domiciliaria, cuando resulta obvio que esta medida de coerción sustitutiva se fundamenta justamente en razones humanitarias, solidarias, y pretenden salvaguardar la vida, y la vida del procesado que de no mediar estas especiales circunstancias se habría aplicado la prisión preventiva.

3.14 Sobre el peligro de obstaculización, la defensa técnica ha señalado que mediante escrito de fecha febrero de 2023 solicitó al Ministerio Público la realización de actos de investigación concretamente tres : Se cite a Jhon Surco Huayna, a efecto de que señale cual es la razón por la que sostenía conversación vía whatsapp con el procesado Torres Robledo durante la diligencia de allanamiento. Se practique un peritaje de antigüedad de sello

encontrado en el segundo allanamiento en el domicilio de procesado Torres . Se cite a las personas de Richard Velásquez Mamani, Olguín Mamani Apaza, y de Ronald López Angulo. Asimismo se adjunta la disposición fiscal número 136-2023-MP, que dispone : Primero :No ha lugar a Citar a Jhon Surco . Segundo: Se curse oficio a Criminalística de la PP de Tacna, a fin de que informe sobre la viabilidad del peritaje requerido. Tercero: Se reciba la declaración del imputado Richard Velásquez Mamani para el día 17 de abril de 2023, la declaración de Olguin Mamani Apaza para el día 18 de abril de 2023 y la declaración de Ronal López Angulo, para el día 19 de abril de 2023.

3.15 En relación a esta vertiente del peligrosismo procesal -Peligro de obstaculización, esta Judicatura en la resolución número 03 de fecha 26 de diciembre de 2023 (fundamento 3.8), expedida en el cuaderno de cesación de prisión preventiva número 964-2022-84, **expresó los motivos por los que consideraba que los elementos de convicción - que ahora se pretenden desvirtuar-, no tenían suficiente entidad para acreditar el peligro de obstaculización** , criterio que no fue acogido por la instancia Superior a través del auto de vista Resolución número 09 de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

3.16 Entonces analizando el escrito de fecha 06 de febrero de 2023 y que se ha presentado como parte de los nuevos elementos de convicción, se puede extraer las siguientes conclusiones : Respecto a la denegatoria de citar a Jhon Surco , esto, considera la Judicatura no puede ser considerado como elemento de convicción que determine la variación del peligro de obstaculización determinado en su momento por la instancia Superior, puesto que no hay un resultado que conduzca de manera objetiva a acreditar la postura de la defensa técnica, el solo rechazo de un pedido de actos de investigación no puede ser interpretado positiva o negativamente, más aún si la propia norma procesal habilita mecanismos para solicitar diligencias cuando estas fueren rechazadas en sede fiscal, por tanto no podría darse por clausurada la posibilidad de que esta diligencia no se vaya a realizar . Respecto de la pericia de antigüedad de los sellos , se advierte que no se esta rechazando la solicitud, sino que se está efectuando la coordinación con el área de la Policía Nacional del Perú para que se informe sobre su viabilidad, entonces resulta evidente que se trata de un acto de investigación que está pendiente de ser realizado , se concluye que tampoco tiene contenido o entidad mínima para ser considerado nuevo elemento de convicción en el presente caso, finalmente respecto a las declaraciones de las tres personas que habrían ingresado al domicilio del procesado Torres Robledo, pues ya se ha señalado día hora para dichas diligencias, consecuentemente aún no se ha recabado u obtenido el resultado de las declaraciones solicitadas, por



tanto tampoco se puede obtener algún dato revelador que avale la tesis defensiva del procesado Torres.

3.17 Sobre las copias certificadas de las declaraciones brindadas por Richard Velázquez Mamani, Holguín Mamani Apaza y una tercera persona Ronald López ángulo, estas datan de 27 de noviembre de 2018, no puede perderse de vista que la medida de coerción de detención domiciliaria dictada por resolución número 101 es de fecha 23 de diciembre de 2019 y el auto de vista que la confirma resolución 108 , es de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, entonces ambas resoluciones dictadas con posterioridad a las declaraciones cuyas copias se ofrecen , coinciden en que existe peligro de obstaculización, por tanto esto elementos de convicción son anteriores al dictado de la medida de coerción , en consecuencia no pueden ser considerados como nuevo elemento de convicción en el presente caso.

3.18 Sobre el CD y su transcripción , se advierte que se trata de una transcripción en donde no se aprecia fecha, lugar, en qué circunstancias se realizó, se trata de un elemento de convicción cuya veracidad no puede admitirse plenamente ,sino con las reservas del caso , en ese sentido la Judicatura no podría valorarlo como un elemento de convicción que dé certeza sobre los alcances de su contenido y la finalidad con la que ha sido ofrecido.

3.19 Si bien la Judicatura mantiene el criterio respecto de que el peligro de obstaculización va perdiendo intensidad por el transcurso del tiempo de la investigación, ello en consonancia con el **acuerdo plenario 01-2019 fundamento 55<sup>o3</sup>** Sin embargo no puede perderse de vista , que sobre este presupuesto (peligro de obstaculización) existe pronunciamiento reciente de la instancia Superior ,en el sentido que confirma la existencia de peligro de obstaculización justamente relacionado al borrado de la conversación del aplicativo WhatsApp relacionada Jhon Surco, a los sellos encontrados en el segundo allanamiento realizado en el inmueble del procesado Torres y al ingreso de los procesados Richard Velásquez Mamani, Olgún Mamani Apaza, y de Ronald López Angulo al domicilio del procesado Torres Robledo y en mérito a ello, los nuevos elementos de convicción ofrecidos en la presente

---

<sup>3</sup> " Es de tener presente que el peligro de obstaculización, desde una perspectiva dogmática, a diferencia del peligro de fuga, por lo general, no se extiende en el tiempo con la misma virtualidad que este último peligro. Es una causal de menor entidad expansiva en orden al tiempo de vigencia de la medida –no puede tener eficacia o utilidad durante el curso íntegro de la investigación y del enjuiciamiento, a diferencia del peligro de fuga que sí puede tener esa presencia–, pues tal peligro de obstaculización es posible que pueda ser eliminado con la utilización efectiva de medidas de protección, ocupación o incautación de fuentes de prueba material y anticipación probatoria en el caso de la prueba personal. Por ende, el plazo duración debe ser tendencialmente más breve y no necesariamente igual que el correspondiente al peligro de fuga

solicitud que buscan desvirtuar el peligro de obstaculización han sido analizados por la Judicatura conforme se advierte de los considerandos que anteceden y se concluye que no contrarrestan el peligro de obstaculización en ese extremo.

3.20 Para determinar el cese de la detención domiciliaria necesariamente **debe de tenerse en cuenta que existan** nuevos elementos incorporados al proceso con posterioridad al punto inicial, que desvirtúen la estimación primigenia que permitirá vincular al imputado con el delito; b) que los nuevos elementos de convicción permitan formular una calificación jurídica más benigna para el imputado que la que se tuvo al dictarse la medida, por ejemplo que la prognosis de pena no sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; c) que razonablemente se pueda inferir que el imputado no eludirá la acción de la justicia o perturbará la actividad investigativa y probatoria<sup>4</sup>.

3.21 **La intensidad de los nuevos elementos de convicción, deben de tener la fuerza suficiente como para modificar el statu quo , así el término de “nuevos elementos de convicción”, se refiere no sólo a nuevos medios probatorios, sino a evidencias, hechos y situaciones recientes que generan convencimiento sobre algo en específico y asentado en criterios objetivos suficientes, que conlleven a la enervación de alguno de los presupuestos de la prisión preventiva, lo que no ha sido advertido en la presente, conforme al análisis que se ha realizado precedentemente.**

Por estas consideraciones, la judicatura al amparo del artículo 283 el Código Procesal Penal;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE DETENCIÓN DOMICILIARIA** formulada por **LUIS RAMÓN TORRES ROBLEDO** en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, Cohecho Pasivo Propio y otros en agravio del Estado Peruano representado por la procuraduría Pública Anticorrupción de Tacna.--

Notifíquese.

93.7 FM.

<sup>4</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino; “MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONALES Y REALES EN EL PROCESO PENAL, Conforme a la Modificación Constitucional y Decretos Legislativos”; Ideas Solución Editorial S.A.C.; Primera Edición; Pág. 441.